



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-001-2018-00278-03

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
Accionante: ELVIRA ESTHER GARCÍA GUZMÁN en representación
de su hijo ELÍAS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA
Accionado: SALUD VIDA E.P.S

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia adiada el dos (2) de mayo de 2019, mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal, decidió sancionar al Doctor VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, en su condición de administrador de SALUD VIDA E.P.S y al Dr. JUAN PABLO SILVA como representante legal, dentro del asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así se observa que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrilla fuera del texto original).

Así pues, dentro de un incidente de desacato se debe: i) requerir al superior jerárquico del responsable por 48 horas; ii) darle apertura formal al incidente y darle traslado al responsable, por 3 días, también puede abrirse en contra del superior jerárquico; iii) surtido este paso, el juez practicará las pruebas solicitadas y ordenará de oficio las que estime convenientes; iv) se decidirá el incidente y se notificará; y v) se remitirá el expediente en consulta ante el Superior, en caso de que sea procedente.

En la sentencia C-367 del 2014 la Corte Constitucional explicó sobre los trámites de **cumplimiento e incidente de desacato** lo siguiente:

“4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el

superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”

Además, el incidente de desacato, por tratarse de un trámite disciplinario, debe ser iniciado en contra de una persona individualizada, identificada, y debe ser acreditado que la persona a la cual se notifica, en tratándose de personas jurídicas, es la misma que estaba ejerciendo el cargo a la fecha en que fue notificado el fallo, pues es esa, en principio, la obligada a darle cumplimiento, o de no, deberá notificarse la sentencia para vincular al nuevo encargado del cumplimiento del fallo.

En este sentido se ha explicado que *“en torno a sus características, ha expuesto la Corte que “el desacato objeto de sanción no se predica de la entidad accionada, sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el acatamiento de la sentencia de tutela, siempre y cuando se demuestre que con el incumplimiento concurre la negligencia o el capricho (elemento subjetivo del desacato) de dicho individuo. Por consiguiente tratándose, de un trámite de naturaleza sancionadora, el incidente de desacato de tutela exige que el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado...” (auto de 18 de noviembre de 2010, exp. 51.390)”¹*

Entonces, revisada la actuación procesal que nos ocupa, se encuentra que la accionante mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2018, presentó incidente de desacato en contra de SALUDVIDA E.P.S, por incumplimiento del fallo de tutela del 5 de junio de 2018, proferido a favor de su hijo ELÍAS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

Dentro del trámite incidental, se requirió a VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, como administrador de SALUDVIDA E.P.S y al señor JUAN PABLO SILVA ROA, como representante legal y superior jerárquico, mediante providencias de fecha 21 de febrero de 2019, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela dictado el 5 de junio de 2018, o informaran las razones del incumplimiento, no obstante no efectuaron ningún pronunciamiento al respecto.

En razón de lo anterior, se admitió el presente incidente de desacato, mediante providencia fechada veintidós (22) de marzo de 2019, dando traslado del mismo al señor VÍCTOR ALFONSO GOMEZ GUTIÉRREZ, como administrador de SALUDVIDA E.P.S y al señor JUAN PABLO SILVA ROA, como representante legal, por el término de dos (2) días para que aportaran pruebas del cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 5 de junio de 2018, pero guardaron silencio durante dicho término.

Así pues, como en el presente caso se encuentran dadas las condiciones establecidas por la ley y la jurisprudencia para sancionar por desacato a la orden dada en el fallo de tutela proferido a favor del menor ELÍAS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA representada por ELVIRA ESTHER GARCIA GUZMÁN, ya que a pesar de haberse requerido a las personas responsables para que hicieran

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 7 de marzo de 2013. exp. 0500122030002012-00740-01. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

cumplir el fallo, no dieron cumplimiento a dicha orden dentro del término que se le otorgó y una vez abierto trámite de desacato en su contra tampoco demostraron ni siquiera sumariamente que ya han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) y del que se encuentran debidamente notificados, resultaba procedente adoptar las sanciones correspondientes en contra de los señores VÍCTOR ALFONSO GOMEZ GUTIÉRREZ, como administrador de SALUDVIDA E.P.S y al señor JUAN PABLO SILVA ROA, como representante legal, respectivamente, asidos del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en consecuencia se confirmara la sanción impuesta en su contra.

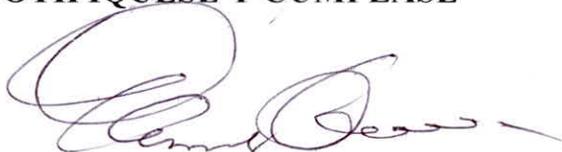
Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Valledupar, Cesar, a los señores VÍCTOR ALFONSO GOMEZ GUTIÉRREZ, como administrador de SALUDVIDA E.P.S y al señor JUAN PABLO SILVA ROA, como representante legal, mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2019, dentro del trámite de Incidente de Desacato promovido por ELVIRA ESTHER GARCÍA GUZMÁN en representación de ELÍAS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al Juzgado de Origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO	
DE VALEDUPAR	
En	ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ Secretario	

